



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.



EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: ***** **

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DIANA TECONTERO JUÁREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARTHA GUADALUPE PRADO PÉREZ.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco. La Magistrada **DIANA TECONTERO JUÁREZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, por acuerdo **G/JGA/7/2024**, de uno de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante **Martha Guadalupe Prado Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado en la antes Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, la C. ***** , **Apoderada Legal de ***** **** compareció a impugnar la **boleta de infracción folio DGAF/0048129 de once de junio de dos mil veinticinco**, emitida por el servidor público adscrito a la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante la cual se impuso una multa de 495 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva.

2. Admisión de demanda. En auto de **veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, previo cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de doce de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se concedió a la autoridad demandada el término legal para que produjera su

contestación a la demanda.

3. Contestación de demanda. Por oficio **1.2.2.3.-5080/2025** de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, remitido por el Servicio Postal “MexPost” en Ciudad de México, el veintitrés siguiente y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el veintiséis del mismo mes y año, la **Directora Ejecutiva de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, formuló contestación de demanda, ofreció pruebas, señaló domicilio y correo electrónico.

4. Admisión de la contestación de demanda. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda y con fundamento en el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el término de ley a efecto de que formularan alegatos por escrito.

5. Presentación de alegatos. Por oficio **1.2.2.3.-5081/2025** de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, remitido por el Servicio Postal “MexPost” en Ciudad de México, el mismo día y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual, el **Director de la Coordinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, formuló alegatos por escrito en el presente juicio, mismo que fue acordado mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

6. Presentación de alegatos. Mediante escrito **presentado** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, la **C. *******, **Apoderada Legal de la empresa ******* mismo que fue acordado mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veinticinco.

7. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente; por lo que, al estar debidamente integrado, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ****

I. Competencia de la Magistrada Instructora y procedencia de la vía. Mediante acuerdo **SS/10/2025** de catorce de mayo de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del mismo mes y año, el Pleno General de la Sala Superior, modificó la denominación de esta Sala a la “**Cuarta Sala Regional en Nuevo León**”; por lo que, esta Magistrada Instructora es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos **3, fracción IV**, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 1, 1-A, 58-1 a 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Respecto de la calificación de la vía se considera que es una cuestión de orden público, de conformidad con la tesis de jurisprudencia definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de *fecha* dos de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, el presente juicio contencioso administrativo es procedente en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el monto del juicio no rebasa el importe que, para la tramitación de la vía sumaria exige la ley procedimental.

En conclusión, **este juicio debe resolverse en la vía sumaria.**

II. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico de los demandantes. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de dicha ley, con la exhibición que hicieron los demandantes de la boleta de infracción impugnada, así como por el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias de autos no se desprende causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que impida se dicte sentencia en el fondo del presente asunto.

IV. Estudio del único concepto de impugnación. En estricta observancia de los principios procesales que rigen a las sentencias, de

EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ** *******

exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.

Síntesis del concepto de impugnación planteado por la parte actora en el escrito de demanda. La parte actora medularmente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la conducta que fue materia de la infracción no terminó siendo lo narrado en el inicio de la resolución (por operar con configuraciones vehiculares a las establecidas en la norma respectiva); es decir, en lo relativo a la autorización expresa para circular, sino que la autoridad determinó imponer la multa porque el *****
***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** no cumplía con el dictamen de condiciones físico-mecánicas; por lo que, se deja en estado de inseguridad y le causa un perjuicio, al haberse emitido el acto impugnado en una interpretación incorrecta del marco normativo aplicable.

Síntesis de la defensa de la autoridad demandada. La autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y señaló que la boleta impugnada fue emitida por autoridad facultada para ello.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado de la suscrita magistrada. El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

La actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, al no tener pleno conocimiento de la conducta infractora que se le imputó y que originó la sanción administrativa ahora impugnada.

En principio resulta necesario señalar que, en la resolución impugnada consistente en la boleta de infracción con número de folio DGAF/0048129 de once de junio de dos mil veinticinco, visible a foja 30 de autos,

se determinó sancionar a la actora *por operar con configuraciones vehiculares diferentes en las establecidas en la norma respectiva*, y en el reverso de la boleta de infracción, en la parte que interesa, se señaló que se *procedió a revisar físicamente la configuración vehicular, detectándose que el operador ******
****** ***** no presenta dictamen de verificación de condiciones fisco-mecánicas vigentes.*

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada impuso a la actora una multa, en atención a que al realizar la verificación física y documental de la configuración vehicular, advirtió que le resultaba jurídicamente aplicable la sanción contenida en la boleta, al detectar que el operador *NO PRESENTA DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES FÍSICO-MECÁNICAS CORRESPONDIENTES* al vehículo inspeccionado.

Sin embargo, como se señaló con antelación de la boleta de infracción impugnada se colige que la sanción impuesta se emitió *POR OPERAR CON CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES ESTABLECIDAS EN LA NORMA RESPECTIVA*, sustentado en lo dispuesto por los artículos 5 y 20 de Reglamento sobre Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, así como el numeral 1 del Tabulador de multas ahí contenido.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada por la actora, resulta necesario conocer las disposiciones reglamentarias y administrativas, en las que se fundamentó la resolución impugnada, la cuales se insertan a continuación:

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS
VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y
PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

ARTÍCULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ****

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

TABULADOR DE MULTAS

	ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO 7 8 GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	
			Mínimo	Máximo
1	50.	Por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva	495	500

DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-SCT-2-2017 SOBRE EL PESO Y DIMENSIONES MAXIMAS CON LOS QUE PUEDEN CIRCULAR LOS VEHÍCULOS QUE TRANSITAN EN LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL

6.1.2.2.1 Para los tractocamiones doblemente articulados en sus distintas configuraciones vehiculares (T-S-R y T-S-S), deberán cumplir con las especificaciones técnicas, disposiciones de seguridad y de control siguientes: ...

Nota.- La potencia del motor, torque y capacidad de los ejes, se indican en unidades del sistema inglés, por ser éstas como comúnmente se les identifican y facilitar su cumplimiento. Las conversiones al sistema internacional son: 1 HP = 0,7457 Kw; 1Lb-pie = 1,3558 N-m y 1 Lb = 0,454 kg.

6.1.2.2.2 Los tractocamiones doblemente articulados deberán cumplir adicionalmente con lo siguiente:

I.- De Tránsito

- a) Velocidad máxima de 80 km/h, o la que se indique en el señalamiento, cuando ésta sea menor.
- b) Circular confinado al carril de la extrema derecha, excepto en rebase.
- c) Luces encendidas permanentemente, mediante sistema electrónico instalado en el vehículo, que las encienda al momento de ponerlo en marcha.
- d) Deberá de circular con un mínimo de 100 m. de separación respecto de otros vehículos pesados que les aplique la presente Norma. Así como conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado del camino, las condiciones climáticas y las del propio vehículo, conforme al Reglamento correspondiente.

II.- Del conductor:

- a) Conductores con capacitación, experiencia y licencia específica, la cual debe ser otorgada aprobando un examen específico.
- b) Uso de bitácora de horas de servicio, donde se registren las horas de conducción semanal, con registros por viaje.

III.- De control para la empresa:

a) Contrato privado y/o carta de porte entre el usuario y el transportista, cuando se trate de transportaciones de carro por entero donde las partes acepten la responsabilidad solidaria, a efecto de precisar la responsabilidad de cada uno de ellos en el cumplimiento de la normatividad, dejando claramente establecido en este contrato y/o en la carta de porte la ruta asignada, la carga y el peso bruto vehicular.

6.1.2.2.3 El tractocamión que se utilice en las configuraciones tractocamión doblemente articulado (TSR y TSS), deberá contar con espejos auxiliares en la parte delantera, ubicados en las salpicaderas (guarda fangos) y/o cubierta del motor, dependiendo del diseño de la carrocería o un elemento que permita la reducción de puntos ciegos. Para los vehículos con configuración cabina sobre motor, podrán utilizar espejos auxiliares conforme al diseño de fabricante.

Las disposiciones reglamentarias establecen que el peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes.

Además, se determina que la Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública mediante la Policía Federal Preventiva, impondrá, en el ámbito de su competencia conforme al Tabulador de Multas que forman parte del Reglamento sobre peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de Auto transporte que transitan en los caminos y puentes jurisdicción Federal, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

La Norma Oficial Mexicana en cita contempla las especificaciones técnicas, disposiciones de seguridad y de control que los tractocamiones doblemente articulados en sus distintas configuraciones vehiculares (T-S-R y T-S-S) deberán cumplir, las cuales serán verificadas por personal autorizado dependiente de la Secretaría en centros de control de peso y dimensiones, instalaciones de las empresas transportistas, usuarios o Unidades de Verificación autorizadas.

En tales consideraciones, cabe señalar que si bien es cierto que en la boleta de infracción se asentó que la irregularidad por la cual fue sancionada la demandante consistió en operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva; también lo es que, del análisis integral efectuado a tal boleta se determinó que resultaba jurídicamente aplicable la sanción contenida en la propia boleta de infracción por no presentar el dictamen

EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ** ***

de verificación de condiciones físico-mecánicas correspondiente al vehículo inspeccionado.

Sanción, que como se ha señalado en líneas anteriores no corresponde a la efectiva y materialmente impuesta por la autoridad demandada, en virtud de que la multa impuesta se ubica en un supuesto totalmente diferente como lo es operar con configuraciones diferentes a las establecidas en la norma respectiva.

En este sentido, es **fundado** el argumento de la actora, en virtud de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que, si bien se señaló como infracción que se le atribuye el hecho de que opere con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva, no justifica porqué llegó a tal determinación.

Ello con motivo de las disposiciones administrativas que citó, en virtud de que el punto **6.1.2.2.1** contempla una tabla de diversas configuraciones; sin embargo, la autoridad demandada en especificar cuál incumplió porque tampoco indica cuál es la que se encuentra en la tarjeta de circulación.

En cuanto a lo puntos **6.1.2.2.2** y **6.1.2.2.3**, señala que los tractocamiones deben cumplir adicionalmente con diversos requisitos, como en su caso circular a determinada velocidad y en cierto carril, contar siempre con las luces encendidas y a 100 metros de separación de otros vehículos pesados, así como contar con espejos auxiliares en la parte delantera, desconociéndose si por alguno de esos motivos se le sancionó.

Finalmente, por lo que hace a las disposiciones reglamentarias citadas únicamente previenen la obligación de ajustarse a las normas correspondientes y la consecuencia por su incumplimiento.

Sin que obste a la conclusión alcanzada, que se haya anexado un acta circunstanciada de hechos del once de junio de dos mil veinticinco, donde la autoridad pretende fundamentar y motivar la resolución impugnada, toda vez que la misma no forma parte de la boleta de infracción, y la autoridad se encontraba

obligada a fundar y motivar la resolución impugnada, en el mismo documento, no en uno diverso.

Bajo tales circunstancias, la multa impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no motivó debidamente la contravención a las disposiciones legales y administrativas por las que se le sancionó a la actora, dado que el incumplimiento consistente en operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva, supuesto que no se encuentra contemplado en las disposiciones citadas; por lo que, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo para lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se señalan, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son del orden siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Num 64, abril de 1993, página 43
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 2o. J/248

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época
Registro: 186910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Mayo de 2002



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**



EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ** ***

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.T. J/40

Página: 1051

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por otra parte, es oportuno señalar que tanto la parte actora, como la autoridad demandada presentaron alegatos; sin embargo, del análisis efectuado a ellos, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de la demanda y su respectiva contestación.

Por ello y dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos, ni pruebas nuevas al juicio, esta Instrucción omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales

examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Por último, esta [Instrucción](#) considera procedente reconocer la devolución del pago de lo indebido ya que en la presente instancia se declaró la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada; además, obra en autos el PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E IVA con folio ***** y fecha de emisión doce de junio de dos mil veinticinco, así como el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos fiscales [con número de operación *****](#) efectuado por la empresa actora por la cantidad **\$56,004.00 (cincuenta y seis mil cuatro pesos 00/100 M.N.);** por tal motivo, se condena a la autoridad a la devolución del pago de lo indebido en la cantidad expresamente señalada anteriormente, la cual debe ser cubierta con la actualización y pago de intereses correspondientes de conformidad con los artículos 17, 21 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme.

Resulta obligatorio aplicar en términos del artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

VIII-J-2aS-34

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un **derecho subjetivo** y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**



EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ** ** ***

pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo para ello constatar previamente dicho **derecho**; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su **derecho subjetivo** a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78 VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450 VII-P-2aS-1031

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/ 193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 293 VIII-P-2aS-105

Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 118 VIII-P-2aS-149

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 507 Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 10 de octubre de dos mil diecisiete.- Firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 26

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y V, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. La actora, *** **** ** ***** en el presente juicio 3554/25-06-04-5, ACREDITÓ SU PRETENSIÓN.**

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, precisada en el resultando 1 del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando IV de esta resolución.

III. SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO reclamado por la actora, en relación con la procedencia de la devolución del pago de lo indebido de la cantidad de **\$56,004.00 (cincuenta y seis mil cuatro pesos 00/100 M.N.); por lo que, se condena** a la autoridad a que efectúe la devolución de dicho importe, debidamente actualizado y con los intereses correspondientes en términos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 22-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, en un plazo no mayor a un mes, contado a partir de que el presente fallo quede firme.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora en el presente juicio **DIANA TECONTERO JUÁREZ**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, en términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **Martha Guadalupe Prado Pérez**, quien actúa y da fe.

Martha Guadalupe Prado Pérez
Secretaria de Acuerdos

Diana Tecontero Juárez
Magistrada Instructora

“El once de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Martha Guadalupe Prado Pérez, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Cuarta Sala Regional en Nuevo León, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**



EXPEDIENTE: 3554/25-06-04-5.

ACTORA: *** ** ***

*nombres de personas físicas, morales y datos de operación bancaria.
Conste.”*